

Secretaría: A Despacho de la señora Jueza, las presentes diligencias informando que por Reparto del 12/05/2022 correspondió al Juzgado la demanda de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho, radicada a la partida Nro. 76001-31-10-011-2022-230-00, la cual no reúne los requisitos generales de ley. Santiago de Cali, mayo 27 de 2022.



Maria Del Carmen Lozada Uribe

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, mayo treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022).

Auto:	1274
Proceso	Unión Marital de Hecho
Demandante:	María Rubiela Hernández Muñoz
<u>Demandados</u>	
Radicación:	76 001 31 10 001 2022 00230 00

Revisada la presente demanda de **Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho**, que a través de apoderada judicial adelanta la señora **MARIA RUBIELA HERNÁNDEZ MUÑOZ**, encuentra el Despacho que no reúne los requisitos formales señalados en la ley, por cuanto adolece de las siguientes inconsistencias:

- a) Debe indicarse si se conoce o no sobre la apertura del proceso de sucesión del causante Luis Edilberto Sánchez Lodoño.
- b) Tanto en el poder como en la demanda no indica contra quien se dirige la misma
- c) El poder y la demanda debe dirigirse en contra de los herederos determinados y los indeterminados del citado causante, para lo cual deberá tenerse en cuenta el orden hereditario establecido en los artículos 1045, 1046, 1047 y 1051 del Código Civil, señalándose el nombre edad y domicilio de los respectivos herederos, aportándose la prueba del parentesco con el causante; en el evento de que se

desconozcan herederos determinados del difunto, deberá expresarse esta circunstancia bajo juramento y en consecuencia demandarse a los herederos indeterminados.

- d) Debe aclararse si se pretende, además, se decrete la existencia de la sociedad patrimonial de hecho entre la demandante y el causante, en caso afirmativo se deberá consignar ello en el poder conferido y solicitarse en las pretensiones de la demanda.

Conforme lo anterior, y teniendo en cuenta el Oral. 1º del Art. 90 del C.G.P., el **Juzgado Primero de Familia de Santiago de Cali,**

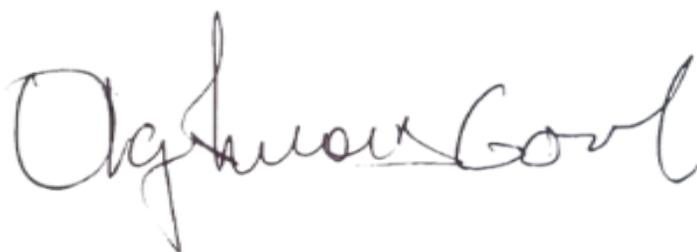
**RESUELVE:**

**PRIMERO. - INADMITIR** la anterior demanda, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia, concediendo a la parte actora un término de cinco (5) días para que sea subsanada, los cuales serán contados a partir de la notificación que de este auto se haga, so pena de ser rechazada la misma.

**SEGUNDO. RECONOCER** personería amplia y suficiente a la Dra. GLORIA STELLA CORRALES SAAVEDRA, quien se identifica con la C.C.66.862.489 y portador de la T. P No 95. 136 del C.S.J. para que represente a la parte actora conforme al poder conferido.

**NOTIFÍQUESE.**

La Jueza,



**OLGA LUCÍA GONZÁLEZ.**